



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 3 de agosto de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 109.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONAN UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 65, LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 98 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII
Número

24

SECCIÓN SÉPTIMA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 109

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero y se adicionan un quinto y sexto párrafos al artículo 65, la fracción XX al artículo 98 y se deroga la fracción V del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Acciones Afirmativas: Al conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción en favor de las servidoras públicas.

II. Dependencia: A la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna.

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

IV. Sala: A cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

V. Sala Oral: A cualquiera de las Salas Orales con las que contará el Tribunal y las Salas para su funcionamiento.

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

VII. Trabajador: A la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Estatal, mediante el pago de un sueldo o salario.

VIII. Tribunal: Al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTÍCULO 47. ...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. a XI. ...

...

CAPÍTULO IV De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias

ARTÍCULO 65. ...

...

...

...

Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado.

Para efectos de lo anterior, el servidor público deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, por la vía que considere más oportuna, el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir del primer día hábil de su reingreso.

ARTÍCULO 98. ...**I. a XIX. ...****XX.** Promover acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas.

...

TRANSITORIOS**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Mirian Sánchez Monsalvo.- Secretarios.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Irazema González Martínez Olivares.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de agosto de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, 12 de julio de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Un Gobierno Solidario debe atender de manera efectiva las necesidades existentes del ciudadano y más aún la de las y de los trabajadores, considerándolos/as como una persona integral y como parte de la sociedad que, a partir de su propia y compleja realidad emocional e intelectual, entrega sus habilidades en un proceso productivo determinado.

El irrestricto respeto a dicha identidad debe considerar, tanto su exterioridad, a través del resguardo de sus derechos consagrados constitucionalmente, como su contexto emocional interno, en el que concurren muchos y muy diversos factores que inciden en su rendimiento y productividad, pues no es posible concebir hoy a la y al trabajador sólo como un ente productivo.

Tales elementos, si bien son necesarios en el establecimiento de una relación laboral, no acotan el análisis de la realidad que diariamente se vive al interior de las fuentes de trabajo, como se ha establecido en los contenidos de la salud ocupacional.

Lamentablemente, en ocasiones la muerte también forma parte del conjunto de realidades que afectan el entorno familiar de cada individuo, por lo que el gobierno, en su búsqueda de encontrar la estabilidad tanto social como emocional de cada uno de los individuos que integran el Estado, se humaniza en el sentido de darle prioridad a la integridad de cada individuo, por lo que es de valorarse que la muerte de un familiar cercano conlleva un dolor emocional profundo y lacerante, ya que implica la pena de la pérdida en sí misma.

Resulta importante tomar en cuenta que cuando sucede la muerte de cualquier familiar, más aún la de un hijo, la del cónyuge y la de los padres, hay que atender de manera inmediata y durante las siguientes horas las necesidades propias del fatal acontecimiento, tales como lo relativo al velorio o al funeral.

Por ello, quien sufre esta difícil experiencia necesita de tiempo para atender estas acciones dentro del dolor que vive, lo cual le impide desempeñarse laboralmente

como lo hará rutinariamente. Se puede incluso suponer, que los afectados por la muerte de un familiar cercano pueden poner en riesgo su empleo debido a las reacciones de en los siguientes meses de tal acontecimiento, producto de la confrontación entre el dolor acaecido y la falta de espacio y tiempo suficiente para reasumir a partir de su nueva realidad, sus roles laborales corrientes y periódicos.

En ese sentido, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece lo relativo a la jornada de trabajo, los descansos y licencias, estipulando diversas modalidades, a fin de permitir a las y a los servidores públicos disponer de aquéllos, acorde con sus necesidades.

De igual forma la ley de antes mencionada, señala el procedimiento a seguir cuando un servidor público muere, sin embargo, omite prever las prerrogativas en el supuesto del fallecimiento de un familiar cercano.

En esta tesitura, el Estado pretende ser aún más solidario con sus servidoras y servidores públicos cuando exista alguna tragedia que los afecte, para que el dolor que sea provocado por alguna circunstancia inesperada, como en el caso particular del deceso de un pariente, sea mitigado de la mejor manera, debiendo otorgar licencia para permitir a las y los trabajadores ausentarse del trabajo para atender dicho acontecimiento.

Si bien es cierto que actualmente la licencia por fallecimiento es prevista por el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, aplicable a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, este no cuenta con los alcances y fuerza normativa suficiente para el beneficio de todas y de todos los sujetos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Derivado de lo anterior, se propone establecer para las y los servidores públicos la licencia por fallecimiento de algún familiar cercano, con base en lo hasta ahora expuesto, para que, de concretarse, las y los trabajadores queden amparados legalmente y vayan ampliando su esfera de prerrogativas, y nosotros fortalezcamos al estado humanista.

En este mismo sentido, las acciones afirmativas son las conscientemente diseñadas a favor de las mujeres, para cerrar las brechas de la desigualdad de género. Estas acciones se materializan al establecer un conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y el objetivo principal de estas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades en una sociedad determinada.¹

Es menester facultar, y responsabilizar, a las y a los titulares de las áreas para que puedan diseñar acciones afirmativas en lo que respecta a horarios, oportunidades y actividades laborales distintos a mujeres, particularmente a las que tienen hijas e hijos hasta la edad de sexto de primaria. Esto, con la intención de atemperar las

¹ Glosario Teoría perspectiva de género. Consultado en: seplan.cch.unam.mx/recursos_sitios_planeación/equidad/para-leer/glosario/

exigencias de los espacios públicos diseñados con patrones patriarcales, pero además, con el objetivo de que, en lo que se rediseña también el espacio privado, las niñas y los niños puedan tener el cuidado, acompañamiento y formación de sus madres, sobre todo en los primeros años de su vida, lo cual garantizará a nuestra sociedad que tendremos mejores ciudadanas y ciudadanos en un futuro, así como mujeres con menos cargas que las que les implica este proceso cultural que busca la igualdad.

Asimismo, la discriminación es el acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y teniendo por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas.

En este contexto, el artículo 47 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla una forma de discriminación que se traduce en lo dispuesto por su fracción V, en virtud que dicho precepto establece como requisito para ingresar al servicio público el no contar con antecedentes penales por delitos intencionales, lo que se traduce en una violación de derecho y libertades consagrados en nuestra Carta Magna y en la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, específicamente en su artículo 1, fracción III.

Consciente de la importancia que tiene la protección de los derechos humanos, es menester reformar el artículo 47, fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para excluir este requisito, y de esta manera, no se distinga negativamente a las personas que deseen ingresar a laborar al servicio público, ya que quienes hayan cumplido una pena son aptos de reinserción social y deben contar con la oportunidad de obtener un trabajo que les permita ejercer una forma digna de vida, sin ningún tipo de distinción o discriminación y con ello garantizar el pleno respeto de sus derechos de igualdad y trabajo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO****DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).****SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).****HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LIX" Legislatura, en uso de sus atribuciones, encomendó a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LIX" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con sustento en el estudio que desarrollamos advertimos que la iniciativa de decreto tiene como objetos principales, otorgar la licencia temporal con goce de sueldo a los trabajadores que hayan sufrido la muerte de un familiar cercano, evitar la discriminación laboral y el diseño de acciones afirmativas en la materia.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos que un Gobierno Solidario debe atender de manera efectiva las necesidades existentes del ciudadano y más aún la de las y de los trabajadores, considerándolos/as como una persona integral y como parte de la sociedad que, a partir de su propia y compleja realidad emocional e intelectual, entrega sus habilidades en un proceso productivo determinado.

Afirmamos también que el irrestricto respeto a dicha identidad debe considerar, tanto su exterioridad, a través del resguardo de sus derechos consagrados constitucionalmente, como su contexto emocional interno, en el que concurren muchos y muy diversos factores que inciden en su rendimiento y productividad, pues no es posible concebir hoy a la y al trabajador sólo como un ente productivo.

Creemos que la muerte también forma parte del conjunto de realidades que afectan el entorno familiar de cada individuo, por lo que el gobierno, en su búsqueda de encontrar la estabilidad tanto social como emocional de cada uno de los individuos que integran el Estado, se humaniza y valora prioritariamente la integridad de cada individuo, que la muerte de un familiar cercano conlleva un dolor emocional profundo y lacerante, ya que implica la pena de la pérdida en sí misma.

Apreciamos como lo expresa la iniciativa de decreto que se debe tomar en cuenta que cuando sucede la muerte de cualquier familiar, más aún la de un hijo, la del cónyuge y la de los padres, hay que atender de manera inmediata y durante las siguientes horas las necesidades propias del fatal acontecimiento, tales como lo relativo al velorio o al funeral.

En consecuencia, estamos de acuerdo en apoyar a quienes sufren esta difícil experiencia, pues necesita de tiempo para atender estas acciones dentro del dolor que vive, lo cual le impide desempeñarse laboralmente como lo hará rutinariamente. Más aún, este difícil momento causado por la muerte de un familiar cercano pueden poner en riesgo su empleo debido a las reacciones en los siguientes meses de tal acontecimiento, producto de la confrontación entre el dolor acaecido y la falta de espacio y tiempo suficiente para reasumir a partir de su nueva realidad, sus roles laborales corrientes y periódicos.

Por ello, es pertinente reformar la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para que cuando exista alguna tragedia que afecte a los servidores públicos, en la que el dolor que sea provocado por el deceso de un pariente, sea mitigado de la mejor manera, teniendo licencia para ausentarse del trabajo para atender dicho acontecimiento.

En este contexto, estimamos oportuno establecer para las y los servidores públicos la licencia por fallecimiento de algún familiar cercano, con base en lo hasta ahora expuesto, para que, de concretarse, las y los trabajadores queden amparados legalmente y vayan ampliando su esfera de prerrogativas, y nosotros fortalezcamos al estado humanista.

De igual forma, creemos conveniente incorporar las acciones afirmativas que son las conscientemente diseñadas a favor de las mujeres, para cerrar las brechas de la desigualdad de género, mismas que se materializan al establecer un conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y cuyo objetivo principal sea lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades en una sociedad determinada.

Nos sumamos a la propuesta de facultar y responsabilizar a las y a los titulares de las áreas para que puedan diseñar acciones afirmativas en lo que respecta a horarios, oportunidades y actividades laborales distintos a mujeres, particularmente a las que tienen hijas e hijos hasta la edad de sexto de primaria.

Por otra parte, como se menciona en la iniciativa de decreto, reconocemos que el artículo 47 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla una forma de discriminación que se traduce en lo dispuesto por su fracción V, en virtud que dicho precepto establece como requisito para ingresar al servicio público el no contar con antecedentes penales por delitos intencionales, lo que se traduce en una violación de derecho y libertades consagrados en nuestra Carta Magna y en la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, específicamente en su artículo 1, fracción III.

Por ello, resulta procedente derogar la fracción del citado precepto normativo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y suprimir este requisito, y de esta manera, no se distinga negativamente a las personas que deseen ingresar a laborar al servicio público, ya que quienes hayan cumplido una pena son aptos de reinserción social y deben contar con la oportunidad de obtener un trabajo que les permita ejercer una forma digna de vida, sin ningún tipo de distinción o discriminación y con ello garantizar el pleno respeto de sus derechos de igualdad y trabajo.

Por las razones expuestas, advertido el beneficio social de la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. ÓSCAR VERGARA GÓMEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ABEL NEFTALÍ DOMÍNGUEZ AZUZ
(RÚBRICA).

DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE
(RÚBRICA).

DIP. RUBÉN HERNÁNDEZ MAGAÑA
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLVERA ENTZANA
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).